

91



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00518-00  
ACCIONANTE: ALEXANDRA ECHEVERRY MOLINA  
ACCIONADOS: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 1600995

Santiago de Cali, [Redacted] 15 NOV 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente este Despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

Es importante señalar que debido a que el acto administrativo demandado que resolvió el recurso de apelación, fue expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se procede a la vinculación de la referida Superintendencia.

**RESUELVE:**

- 1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **ALEXANDRA ECHEVERRY MOLINA** en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI**.
  - 2.- **VINCULAR** como sujeto procesal integrante de la parte demandada a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme con las razones expuestas previamente.
  - 3.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
  - 4.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
    - a) A las entidades demandadas **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI** y a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y
    - b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
- En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.
- 5.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI** y a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
  - 6.- **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI** y a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al

Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 -*desistimiento tácito*-.

**7.- RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Dra. VICTOR OSWALDO PEREZ, identificado con la C.C. No. 10.542.517, portador de la Tarjeta Profesional No. 85.932 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial del demandante, conforme con el poder obrante a folio 86 del CP.

NOTIFÍQUESE

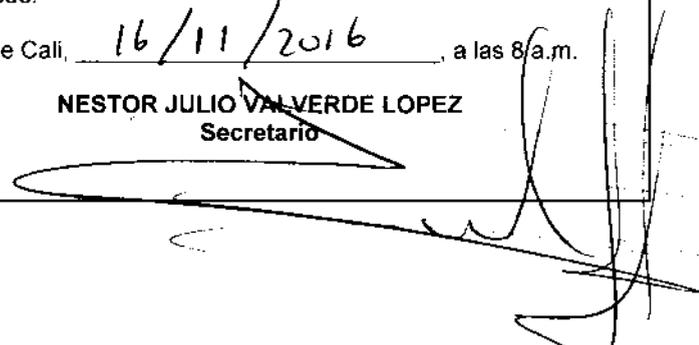
  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 151, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16/11/2016, a las 8 a.m.

**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
Secretario



AV



Libertad y Orden  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No.

0000996

**PROCESO No.** 76001-33-40-021-2016-00600-00  
**ACCIONANTE:** JOSE CARDALES POLO Y OTRO  
**ACCIONADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
 MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_ 15 NOV 2016

**ASUNTO**

Los señores JOSE CARDALES POLO y MARIA DEL PILAR QUIÑONES PERLAZA, quienes actúan por si mismos y en representación de las menores ISABELLA y MARIA CAMILA CARDALES QUIÑONES, y a través de apoderado judicial, instauran demanda en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, a fin de que se declare responsable a las entidades anteriores por la totalidad de daños y perjuicios materiales y morales que les fueron causados como consecuencia del errado procedimiento que cometieron en conjunto los funcionarios de la entidades cuando endilgaron la comisión de una infracción de tránsito y las sanciones que por dicha infracción le fueron impuestas.

Para resolver sobre se admisión se hacen las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación, había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que dicha caducidad es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia.

El medio de control ejercido es el de la Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), respecto de la cual el término de caducidad según el artículo 164 literal i) del mismo estatuto administrativo dispone:

*"Artículo 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

1.- "(...)"

2.- *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

a)...

.....

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del

*mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia\_...)/Subraya del Despacho/.*

Al respecto, en reciente jurisprudencia el Consejo de Estado<sup>1</sup> señaló:

*"La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda."*

Por su parte, la ley 640 de 2001, que fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, en su artículo 3 dispone: *"La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o; b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o; c) Se vence el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero..."*

Con base en lo anterior, procede el Despacho a definir el término dentro del cual debía impetrarse la demanda de la referencia con el ánimo de pretender la responsabilidad solicitada.

Manifestó la parte actora que fue objeto de un irregular procedimiento efectuado tanto por la Policía Nacional, como por agentes de tránsito adscritos a la Secretaria de Tránsito y Transporte, en atención a que le fue impuesta una infracción por excesiva fuerza de autoridad, dicho hecho señaló que acaeció el 19 de junio de 2014.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que el hecho que ocasionó el daño consiste en el arbitrario procedimiento fue conocido por el demandante desde el momento en que fue detenido y según los hechos relatados en la demanda ello ocurrió el 19 de junio de 2014, por tanto se considera que la actuación se concretó en dicha fecha; y es a partir del día siguiente al acaecimiento del mismo que empieza a correr el término de caducidad.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que la caducidad del presente medio de control, debe contabilizarse a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, es decir, desde el 20 de junio de 2014, por lo que el plazo de 2 años para presentar la demanda vencía el 20 de junio de 2016 y la solicitud de conciliación se presentó el 5 de septiembre de 2016 como consta a folios 51 a 52 del expediente cuando ya había operado la caducidad de la acción.

En este orden de ideas, el art. 169 del CPACA consagra como una de las causales de rechazo de la demanda, *"cuando hubiere operado la caducidad"*, por tanto, el presente medio de control se rechazará al haberse configurado la figura procesal de la caducidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN,** la demanda instaurada por los señores JOSE CARDALES POLO y MARIA DEL PILAR QUIÑONES PERLAZA, quienes actúan por si mismos y en representación de las menores ISABELLA y MARIA CAMILA CARDALES QUIÑONES, y a través de apoderado judicial en contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050)

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

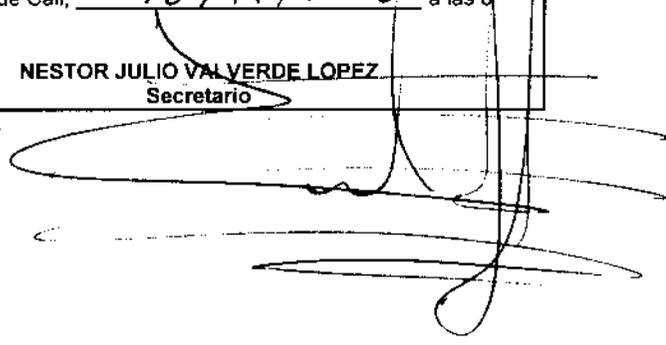
**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. DAIRA LUCUMI ARCE, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.827.477 de Cali y T. P. No. 156.572 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 1 a 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>151</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>16/11/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p><b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario</p>
---







Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No.

0600997

**RADICACIÓN:** 76001-33-40-021-2016-00602-00  
**ACCION:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** EFRAIN VASQUEZ TRIANA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_ 15 NOV 2016

**ASUNTO**

Procede este Despacho a decidir sobre la existencia de mérito para decretar mandamiento de pago en el presente asunto en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, en virtud de la solicitud presentada por el señor Efraín Vásquez Triana quien actúa a través de apoderado legalmente facultado para adelantar proceso ejecutivo con motivo de la Sentencia proferida en su favor, planteando las siguientes:

**PRETENSIONES**

Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. *Por la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO TRECE MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$25.113.062.00) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cali, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 3 de mayo de 2007, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 4 de mayo de 2007 al 31 de marzo de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).*
2. *La anterior suma deberá ser indexada des del 01 de mayo de 2011, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.*
3. *Se condene en costas a la demandada.*

**ANTECEDENTES**

Dentro de la presente acción, la obligación que se pretende recaudar deriva de la condena impuesta en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contenida en la providencia del 26 de marzo de 2007, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cali, dentro del proceso adelantado con radicación No. 76001-23-31-000-2005-00392, con aplicación del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 – C.C.A.), el desapareció como consecuencia de la eliminación de las medidas de descongestión judiciales. De acuerdo con la consulta hecha en el sistema, actualmente el Juzgado Veinticuatro Administrativo de Cali asumió el proceso principal.

El 3 de noviembre de 2016 el conocimiento del presente asunto fue designado a este despacho, por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial (folio 47 del CP).

Ahora bien, teniendo en cuenta que este Despacho no asumió ninguna carga de procesos del sistema escritural; asimismo que los Despachos que asumieron los

procesos de carácter escritural fueron los Juzgados Diecinueve Administrativo Mixto de Santiago de Cali y Veinte Administrativo Mixto de Cali, correspondería el reparto del presente asunto entre estos dos Despachos. En consideración a que el proceso ejecutivo particular debe ser conocido y tramitado donde se encuentra el asunto principal, concretamente, el Despacho donde se expidió la sentencia condenatoria (principio o factor de conexidad).

Refuerza lo anterior la decisión proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, corporación que mediante providencia del 31 de agosto de 2016, y ajustándose a lo señalado por el Consejo de Estado en el auto interlocutorio IJ No. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, señalado que el criterio imperante es el de la conexidad, así dentro del proceso ejecutivo radicado No. 76001-33-40-021-2016-00322, en atención al conflicto de competencia suscitado por los juzgados Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali y el Juzgado Veinte Administrativo Mixto de Cali; resolvió cambiar la posición jurídica que venía sosteniendo y al respecto manifestó:

*"No obstante la Sala Plena del Esta Corporación cambia su posición acogiendo la posición tomada mediante auto interlocutorio No. I.J. O-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda decidió sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, por considerar de importancia jurídica el asunto, providencia en la que se exalta el factor conexidad en materia de distribución de competencias establecidas en la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario que la origina, artículos 297, 298 y 299 del CPACA, normas que se dicen aplicables a la ejecución de las sentencias proferidas en vigencia del anterior ordenamiento (Código Contencioso Administrativo), aclarando que se trata de un nuevo proceso, de un nuevo trámite judicial, aunque se realice a continuación y dentro del proceso anterior; ello es así por cuanto se da lugar a un nuevo fallo y/o sentencia judicial de conformidad con el artículo 443 ordinales 3, 4 y 5 del Código General del Proceso. Dice a la letra la providencia enunciada:*

### **"3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.**

*Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:*

- a) *Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena<sup>1</sup> haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia<sup>2</sup>, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*
- b) *Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena<sup>3</sup> la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.*
- c) *Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.*

<sup>1</sup> Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal independientemente del cambio de titular de los mismos.

<sup>2</sup> Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

<sup>3</sup> Juzgado o Despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias diferentes, en tanto además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3º, 4º y 5º del CGP).”.

Precisa la misma providencia la diferencia entre la orden del cumplimiento de la sentencia dispuesta por el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP y por ello, la solicitud que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario se regula por el artículo 298 del CPACA, sin perjuicio de que pueda formularse demanda ejecutiva, lo cual no varía la regla de competencia precisada y que se determina por el factor conexidad...”

No obstante, y pese a lo anterior, el Despacho asumirá la competencia en este caso teniendo en cuenta que de la revisión del expediente se avizora una posible caducidad de la acción ejecutiva. En ese sentido en aras de dar prevalencia a los principios de celeridad procesal y justicia material, se realizan las siguientes;

### CONSIDERACIONES

Los artículos 176 y 177 del C.C.A., establecen que:

*“ARTICULO 176. EJECUCION. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

*El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.*

*El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.*

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.***

*<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término.*

*<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se*

*presentare la solicitud en legal forma.*

*<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998> En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo."*

Armonizando la anterior preceptiva normativa para efectos de la oportunidad de presentación de la demanda, es decir, el trámite de la ejecución, debe remitirse al artículo 164 del CPACA, el cual establece expresamente la oportunidad para interponer la demanda ejecutiva derivada de un título judicial así:

*"Artículo 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*2.- En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar la ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.*

*(...)"*

Conforme a las normas transcritas, se concluye que la sentencia de la cual hoy se pretende su pago, fue proferida el 26 de marzo de 2007 quedando ejecutoriada el 3 de mayo de 2007; por manera que se hizo exigible 18 meses después a su ejecutoria<sup>4</sup>, esto es el 3 de noviembre de 2008, teniendo entonces el demandante señor EFRAIN VASQUEZ TRIANA, hasta el 3 de Noviembre de 2013, para iniciar el proceso ejecutivo dentro de la oportunidad establecida en el artículo 164 numeral 2, literal k) antes mencionada.

Así las cosas, se observa a folio 47 del expediente, que la demanda se interpuso el 3 de noviembre de 2016, por lo que resulta evidente que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción ejecutiva, razón por la cual, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 169-1 del C.P.A.C.A., ordenando además la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Ahora bien, como la caducidad de la acción impide constituir válidamente la relación jurídico-procesal, debe decidirse al momento de resolver sobre la admisión de la demanda por razones de economía procesal.

Para efectos de la condena en costas, el Despacho siguiendo lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 443-3 del GG.P., condenará a la parte vencida en el proceso al pago de las mismas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN,** la demanda instaurada por el señor EFRAIN VASQUEZ TRIANA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, en ejercicio del medio de control EJECUTIVO.

**SEGUNDO:** Se condena en costas al señor **EFRAIN VASQUEZ TRIANA,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Liquéndose por secretaria.

**TERCERO: DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.

<sup>4</sup> Arts. 176 y 177 del CCA

52

**CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA para actuar en representación de la parte ejecutante, como quiera que no aportó el poder legalmente conferido por el señor EFRAIN VASQUEZ TRIANA.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZURIGA**  
Juez

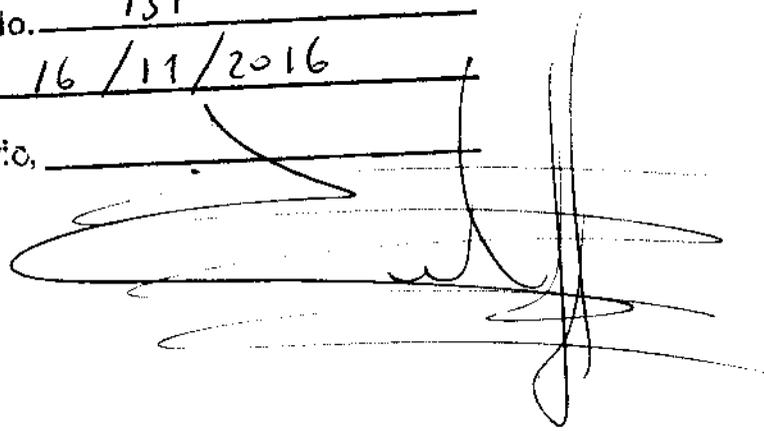
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACIÓN**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 151

de 16 / 11 / 2016

Secretario, \_\_\_\_\_







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

53

Auto interlocutorio No. 0600998

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00604-00  
Demandante: COOPIDROGAS  
Demandado: MUNICIPIO DE EL CERRITO  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)

Santiago de Cali,  15 NOV 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

### RESUELVE

1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por COOPIDROGAS en contra del Municipio de El Cerrito.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) A la entidad demandada **Municipio de El Cerrito**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y
- b) Al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: al **Municipio de El Cerrito** y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **Municipio de El Cerrito** y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

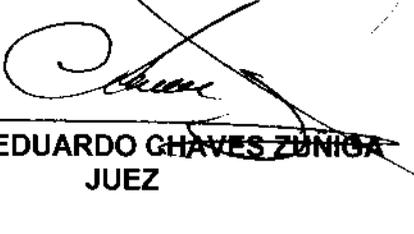
De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del

Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13652, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

7.- **RECONOCER** personería al abogado Dr. Harold Ferney Parra Ortiz, identificado con la C.C. No. 79.471.502 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 63.963 expedida por el C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder obrante a folio 1 del CP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

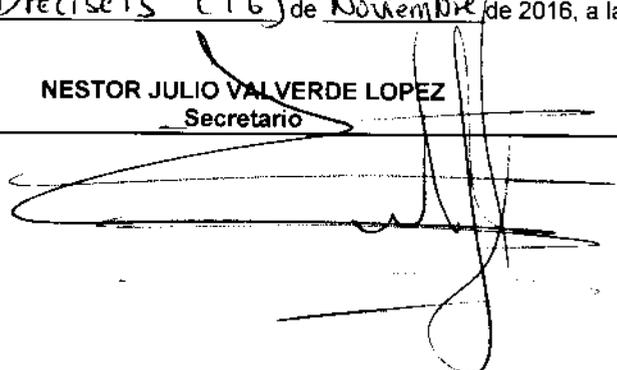


**CARLOS EDUARDO GHAVES ZÚNIGA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 151, hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, Dieciseis (16) de Noviembre de 2016, a las 8 a.m.

**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
Secretario





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 221

**RADICACIÓN:** 76001-33-40-021-2016-00601-00  
**ACCIONANTE:** JORGE ISAAC TEJADA IBARRA  
**ACCIONADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 15  15 NOV 2016

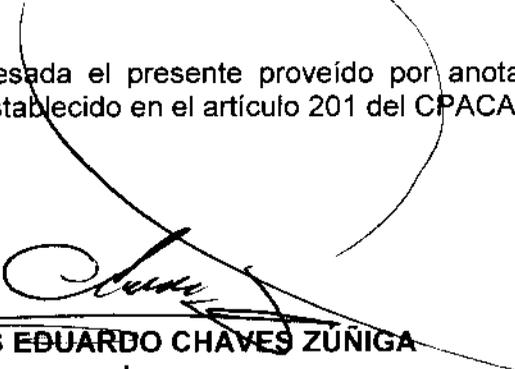
Para admitir una demanda interpuesta en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos legales dispuestos en el art. 162 del CPACA, entre ellos, la precisión y claridad que deben tener las pretensiones formuladas, teniendo en cuenta que cuando se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, además de solicitar declaratoria de nulidad y el restablecimiento, existe la posibilidad de pedir también la reparación del daño causado (conc. art. 138 del CPACA); igualmente, debe expresarse el fundamento de derecho y cuando se impugnan actos administrativos, debe indicarse las normas vulneradas y elaborarse su concepto de violación a fin de señalar el vicio que presenta la decisión administrativa, sin dejar de lado que las causales de nulidad se encuentran establecidas en el art. 137 del CPACA; finalmente, debe aparecer la estimación razonada de la cuantía porque con ello se permite conocer los conceptos de derecho que sustentan la pretensión (perjuicios materiales: lucro cesante y/o daño emergente – perjuicios inmateriales: morales, daño a la salud, etc.).

Revisada la demanda de este proceso se encuentra que las pretensiones incoadas son imprecisas y poco claras, dado que las que se presentaron corresponden a diferentes medios de control; el concepto de violación no está adecuadamente formulado y, la cuantía no aparece estimada en forma razonada, todo lo que conlleva a señalar que no se satisfacen los requisitos legales pertinentes, impidiendo proceder con la admisión, haciéndose necesario poner en conocimiento de la parte interesada los defectos evidenciados para que sean corregidos, atendiendo lo señalado en el art. 170 del CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, conforme con las razones expuestas previamente.
- 2.- **CONCEDER** un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **RECONOCER** personería al abogado Dr. Vladimir Molina Ramírez, identificado con la CC No. 94.400.240 de Cali (V) y portador de la TP No. 95.395 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme el poder obrante a fls 1 y 2 del CP.
- 4.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
 Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 151, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Dieciseis (16) de Noviembre de 2016, a las 8 a.m.

**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
**Secretario**

